



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 08:58:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/03/2024 11:01:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTROYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/03/2024 10:09:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2024 14:51:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2024 12:01:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2024 10:48:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admitir a trámite la demanda de revisión

Debe admitirse a trámite la demanda de revisión de sentencia a fin de que se verifique si se configura la causal de revisión referida a la inconciabilidad de sentencias, pues de la descripción de los hechos se advierte que se imputó el delito de homicidio calificado al demandante y a su ex conviviente.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por el sentenciado **Aldo Coaquira Apaza** contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado, en agravio de la menor Bania Maricel Coaquira Coaquira, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los accionantes

Primero. El sentenciado Aldo Coaquira Apaza, en la demanda presentada (foja 2), invocó las causales de interposición contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referidas a sentencias incompatibles y prueba inválida; al respecto, solicitó que se deje sin efecto la sentencia que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado. Sobre el particular, indicó lo siguiente:

1.1. En principio el demandante refiere que se deberían acumular las sentencias del nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante las que se condenó a Blanca Nieves Coaquira Coaquira, con la del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito

contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de la menor Bania Maricel Coaquira Coaquira, a fin de que se emita una sentencia de fondo respecto a ambas sentencias.

1.2. La declaración de Bania Maricel Coaquira Coaquira es inconsistente, pues presentó diversas versiones respecto a la hora y el modo en que ocurrió el hecho delictivo.

1.3. No existe prueba alguna de que el sentenciado solo o en conjunto con Bania Maricel Coaquira Coaquira haya cometido el delito.

1.4. Cuestiona la tipificación del hecho y propone como calificación jurídica correcta el delito de lesiones graves con subsecuente muerte, debido a que señala que la menor quedó herida inicialmente con lesiones graves y que falleció posteriormente a cuando se le cubrió con la colcha.

1.5. Cuestiona aspectos del certificado de defunción, pues refiere que la fecha consignada no concuerda con el hecho.

1.6. Asimismo, señala que en la necropsia no se precisó que la causa del fallecimiento de la menor fuese por un golpe directo, sino por la ruptura hepática que conllevó una hemorragia interna.

1.7. Se debe considerar lo señalado por el sentenciado en juicio oral, es decir, que la responsabilidad recae únicamente en Bania Maricel Coaquira Coaquira, quien golpeó a la menor y le ocasionó graves lesiones; en efecto, el desenlace fue fatal.

1.8. Finalmente, el sentenciado cuestiona la reparación civil fijada por el representante del Ministerio Público.

II. Consideraciones preliminares de este Tribunal Supremo

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada,

se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, los bienes y los valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

2.1. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

2.2. No se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.

2.3. El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. Corresponde a este Tribunal examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 441 y 439 del CPP.

3.1. De la revisión de la demanda interpuesta por el accionante, se advierte que invocó la causal referida a sentencias con contenido irreconciliable, conforme con el inciso 1¹ del artículo 439 del CPP. Al respecto, se debe tener en consideración lo siguiente:

¹ Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primera sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Son tres los requisitos exigibles: 1. Que se hayan dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho. 2. Que dichas sentencias sean firmes y contradictorias –contraste evidente, absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción-. 3. Que hayan resultado condenadas dos o más personas por un delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. Así, por ejemplo, se condena a una persona porque cometió el delito en un lugar determinado, se mientras que otra sentencia llega a la conclusión de que en el mismo tiempo el condenado se encontraba en otro lugar; o cuando una de las sentencias establece un hecho punible solo pudo cometerse por una sola persona y la otra condena a varios [...]².

- 3.2.** De la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente: **(i)** los hechos declarados probados en las sentencias, expuestos como incompatibles, aparentemente hacen referencia al mismo hecho y **(ii)** supuestamente las sentencias serían contradictorias entre sí, por cuanto condenarían por el mismo hecho a diferentes sentenciados.
- 3.3.** En consecuencia, debe admitirse a trámite la presente demanda de revisión a fin de verificar si se cumple con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 439 del CPP, causal alegada por el demandante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. ACORDARON ADMITIR a trámite la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Aldo Coaquira Apaza** contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 1084.

homicidio calificado, en agravio de la menor Bania Maricel Coaquira Coaquira, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON PONER en conocimiento de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

III. SOLICITAR al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica que remita el expediente penal completo N.º 01377-2018-11-1411-JR-PE-02.

IV. DISPONER que, en cuanto se recaben los documentos, se fije fecha para la respectiva audiencia de revisión de sentencia.

V. MANDARON que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora juez suprema Altabás Kajatt e intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

MONTOYA PERALDO

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/FL